

Informe. 20 de marzo de 2024. En el presente proceso ejecutivo de alimentos se requiere resolver solicitud de terminación del proceso suscrita por la demandante. Pasa al Despacho del señor Juez para lo pertinente.

Andrés David Sánchez R.
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PUERTO BOYACÁ -BOYACÁ**

Puerto Boyacá, Boyacá, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo de Alimentos
Radicado: 15-572-31-84-001-**2019-00296-00**
Demandante: Dayana Marcela Echeverry Herrera C.C.
1.056.783.978
Demandado: José Jair Romero Mejía C.C. 15.257.805
Auto Interl.: **168**

De conformidad con el informe que precede, se verifica que la ejecutante allegó escrito de solicitud de terminación del proceso en coadyuvancia del Defensor de Familia de Puerto Boyacá, indicando:

Señor
JUEZ PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Puerto Boyacá - Boyacá
E. S. D.

ASUNTO: SOLICITUD DE ENTREGA TITULO
RADICACION: 2019-00296-00
DEMANDANTE: DAYANA MARCELA ECHEVERRY HERRERA
JAIDER ARRIETA ARREOLA- DEFENSOR DE FAMILIA

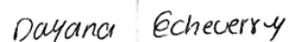
DEMANDADOS: JOSE JAIR ROMERO MEJIA
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

JAIDER ARRIETA ARREOLA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía 1.036.130.494, Abogada titulada y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 201.049 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Defensor de familia adscrito al ICBF-Regional Boyacá y la Señora DAYANA MARCELA ECHEVERRY HERRERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.056.783.978, progenitora de la NNA NASLY GISETH ROMERO ECHEVERRY, solicitamos de manera respetuosa, la entrega de los saldos consignados en la cuenta que el juzgado destinó para el depósito de la cuota alimentaria en el mencionado proceso.

Con dicho saldo que se encuentra depositado en la cuenta, la progenitora del NNA y el suscrito defensor de familia consideramos que el señor JOSE JAIR ROMERO MEJIA se encuentra a PAZ y SALVO, por lo que de manera respetuosa exhortamos se expida el respectivo título y se proceda a la terminación del proceso.

Atentamente,

JAIDER ARRIETA ARREOLA
Defensor de Familia C.Z. Puerto Boyacá


DAYANA M. ECHEVERRY HERRERA
C C 1.056.783.978

Aprobó: Jaider Arrieta Arreola -Defensor de familia-CZ Puerto Boyacá
Revisó: Jaider Arrieta Arreola -Defensor de familia-CZ Puerto Boyacá
Elaboró: Jaider Arrieta Arreola -Defensor de familia-CZ Puerto Boyacá

Adicionalmente, se comprobó que la entrega de saldos indicados en el escrito de referencia se hizo efectiva el día 09 de noviembre de 2023, por valor de QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUARENTA Y UN PESOS (\$565.041), así como que las partes no aportaron liquidación del crédito.

El artículo 461 del Código General del Proceso, estipula:

"ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."

En virtud de lo anterior, y verificadas las actuaciones realizadas dentro del proceso de referencia, se verificó que la terminación solicitada se ajusta a derecho. Por lo tanto, se procederá con la terminación del litigio y se ordenará la cancelación y levantamiento de embargos y secuestros vigentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Boyacá, Boyacá,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo de alimentos por cumplimiento de la obligación promovido por la señora **Dayana Marcela Echeverry Herrera** identificada con cédula de ciudadanía No. **1.056.783.978** en contra de José Jair Romero Mejía, identificado con cédula de ciudadanía No 15.257.805.

SEGUNDO. LEVANTAR todas las medidas cautelares decretadas en virtud del presente proceso. Por secretaría se librarán los oficios correspondientes para tal fin.

Los depósitos judiciales que se constituyan posteriormente con relación al presente proceso deberán ser reintegrados a la parte demandada.

TERCERO. ADVERTIR al señor José Jair Romero Mejía que debe cumplir con el pago de la cuota alimentaria fijada en favor de la menor N.G.R.E. a través de acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes el día 14 de mayo del año 2019 ante la Defensoría de Familia del ICBF, expediente 1056787348.

CUARTO. ORDENAR EL ARCHIVO del expediente previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Nelson De Jesús Madrid Velásquez

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por Estado electrónico No. 34 del 21 de marzo de 2024.

Sandra C. Niño Segura
Secretaría

Firmado Por:
Nelson De Jesus Madrid Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Boyaca - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cc43161c9965f9b17a52973e65f949506a65fa7655030c82692b26e7b40ed41**

Documento generado en 20/03/2024 02:57:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>